

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 648

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 46; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 29. ...

Los pueblos y comunidades regidas por sistemas normativos indígenas deberán garantizar la inclusión de mujeres en los procesos de designación para los cargos comunitarios y de toma de decisiones, promoviendo la igualdad de género como un principio armonizado con los derechos colectivos. La exclusión de mujeres en dichos procesos será considerada una práctica contraria al respeto a los derechos humanos y al principio de no discriminación.

Artículo 46. El estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la participación plena y efectiva de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural, en condiciones de igualdad, indistintamente de su estado civil, circunstancia social, religión, las opiniones, las preferencias sexuales o cualquier otra, que tiendan a lograr su realización, su superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación n el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Decreto 648 Página 1



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 648

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 09 de abril de 2025.

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DIAZ JIMÉNEZ PRESIDENTA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ SECRETARIA.

DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ SECRETARIA.

DIP. DULCE BELÉN URIBE MENDOZA SECRETARIA.